



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.906

"RANIERI, MARCELO ALEJANDRO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
75.469 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.906-Q, caratulada:
"Ranieri, Marcelo Alejandro s/ Queja, en causa n° 75.469
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 6 de junio de 2017 y en lo que aquí interesa destacar, hizo lugar -parcialmente- al recurso de la especialidad deducido por la defensa de Marcelo Alejandro Ranieri contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Azul que lo había condenado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por cometerse en despoblado y en banda; y le impuso la sanción única de doce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia-, comprensiva de la referida precedentemente y de la de cuatro años y dos meses de idéntica especie que le había impuesto el Tribunal Oral en lo Criminal federal de Posadas, por el ilícito de transporte de estupefacientes. En consecuencia, casó el fallo -en punto a la valoración de una pauta agravante no solicitada por las partes, y excluyó la referente a la circunstancia de haber actuado en forma planificada y ejerciendo violencia

///

sobre las víctimas- y redujo la sanción -de conformidad a las pautas subsistentes- la que fijó en ocho años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, estableciendo la pena única de doce años y tres meses de idéntica especie (v. fs. 8/26).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la sede intermedia -doctor Nicolás Agustín Blanco- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 36/39).

Básicamente, denunció que el *a quo* se había apartado de la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes "Maldonado" y "Pin", en clara afectación del derecho a ser oído, de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

III. La mentada Sala, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el carril intentado (v. fs. 40/42).

Para así decidir, juzgó que los pretendidos planteos constitucionales introducidos por la parte no eran tales, pues ellos se vinculaban con cuestiones de derecho común -como es la determinación de la pena-, impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. 41 y vta.).

Asimismo, añadió que el reclamo referido a la ausencia de realización de la audiencia de *visu* resultaba un supuesto defecto procedimental anterior a la sentencia, ligado con cuestiones procesales ajenas a la vía deducida (v. fs. cit.).

Concluyó que el remedio no reunía la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que, en el caso,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.906

se hallaran involucradas -de manera directa e inmediata- cuestiones federal aptas para sortear los recaudos objetivos de la norma ritual.

IV.- Ante tal escenario, el doctor Blanco articuló queja (v. fs. 51/59).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 51/53 vta.).

En punto a la fundabilidad, sostuvo que el Tribunal de Alzada excedió sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad, en tanto debía limitarse a corroborar si se encontraban satisfechos los requisitos de forma previstos por la ley (conf. arts. 482, 483, 484, 486 y 494 del CPP) o, en su defecto, certificar si se había alegado la conculcación de alguna cuestión federal (conf. fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 53 vta./55 vta.-).

Cuestionó que el a quo ingresó en la procedencia al expedirse sobre la aptitud y el mérito de los argumentos expuestos por el recurrente y, de este modo, privó a su asistido del acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía del derecho de defensa (arts. 18 de la Const. nac. y 14.5. del PIDCP). En su apoyo, citó las causas Ac. 89.880 y P. 85.977 de esta Corte, entre otras (v. fs. cit./57).

Indicó que la decisión denegatoria del órgano casatorio ha soslayado que uno de los principales motivos del recurso extraordinario intentado ha sido la infracción a la ley sustantiva y el apartamiento de la doctrina de la Corte federal sobre el tema -la omisión de

///

la audiencia de *visu* prevista por el art. 41 del Código Penal, reglamentaria del derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de la pena- respecto de lo cual sostuvo -arbitrariamente- que resultaba "un supuesto defecto procedimental anterior a la sentencia y que se vincula con cuestiones procesales [...]" (v. fs. 57 y vta.).

Añadió que esa postura contraría la doctrina de la Corte federal, en la cual se establece obligatoriedad para el órgano que fija la sanción de tomar contacto de *visu* del encartado de modo previo.

Por otra parte, adujo que el órgano revisor había sustentado el rechazo del carril extraordinario con base en una fórmula genérica y abstracta, lo que vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción (v. fs. cit./58).

Finalmente, resaltó que al ser la sanción de la ley 14.647 posterior al hecho imputado se deben evitar los rigorismos formales en la evaluación del caso por el propio tribunal revisor, pues -de lo contrario- se vería afectado el principio de legalidad (v. fs. 58).

V.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Si bien de lo reseñado en el apartado III surge que el Tribunal revisor efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad y se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso, el juicio negativo debe ser mantenido.

Ello, en tanto, la defensa no demostró haber planteado correctamente una cuestión de índole federal -núcleo decisivo de la desestimación por parte del *a quo*- que impusiera a aquél la admisión de la vía interpuesta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.906

en los términos de la doctrina sentada por la Corte nacional a raíz de los fallos "Strada", "Di Mascio" y su progenie.

Por el contrario, el quejoso no hace otra cosa que reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, insistiendo sobre el pretendido cariz federal del planteo (sin demostrar nuevamente la relación directa e inmediata), desentendiéndose de los motivos por los cuales aquél obturó su progreso.

Así las cosas, el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha atribuida.

VI.- A lo expuesto cabe adunar que el temperamento adoptado por el órgano casatorio respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio fijado por este Cuerpo sobre el punto (conf. causas P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; e.o.).

VII.- Por último, las manifestaciones respecto de la afectación al principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco proceden.

Cabe recordar que esta Corte -mediante

///las firmas

Resolución 3438/2014- fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento del recurrente -en tanto se desentiende de la existencia de dicho pronunciamiento que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma- no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

A lo dicho se aduna que se trata de un planteo novedoso, toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y la defensa silenció toda petición al respecto (v. fs. 36/39).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Marcelo Alejandro Ranieri, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°378